

La respuesta penal a la extorsión: análisis dogmático y político-criminal

*Alicia Beatriz Azzolini Bincaz**

El delito de extorsión en México

La extorsión se ha consolidado en México como una de las manifestaciones más persistentes y socialmente dañinas de la criminalidad organizada y de las economías ilícitas territoriales. A diferencia de otros delitos patrimoniales, la extorsión no sólo produce un perjuicio económico inmediato, sino que genera un régimen de dominación y control social que erosiona la libertad, la seguridad y la confianza en las instituciones.

Las prácticas extorsivas por parte los grupos criminales se han convertido en una actividad generalizada en varios países latinoamericanos. Existen literatura y propuestas legislativas en la región encaminadas a analizar el fenómeno, regularlo normativamente y proponer estrategias para prevenirlo y san-

* Profesora-investigadora del Departamento de Derecho de la UAM-Azc., miembro de número y Secretaria de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e investigadores (SNII), ORCID: 0000-0001-8101-7207.

cionarlo.¹

En México, la extorsión es el tercer delito a nivel nacional por debajo del fraude y del robo en la calle o transporte público.² Es, asimismo, uno de los delitos con mayor cifra negra: el 97% de los casos no se denuncian.³ México Evalúa señaló en julio de 2025 que en seis entidades (Ciudad de México, Baja California Sur, Querétaro, Guanajuato, Aguascalientes y Quintana Roo), la tasa de extorsión estaba por encima del promedio nacional y además mostraba una tendencia creciente. Y agrega que, si bien en otras entidades la extorsión se encontraba a la baja, sería un error asumir que la baja será sostenida sin refuerzo institucional.⁴

¹ Entre varios estudios y proyectos cabe citar los siguientes: David Antonio Juárez Zambrano, Jorge Antonio Pérez Cheppe, Pedro Ernesto Collantes Ancalle y Walter Manuel Vásquez-Mondragón, “Técnicas especiales de investigación frente al delito de extorsión”, *IESPyC. Revista de Investigación de la Escuela de Posgrado de la PNP*, Núm. 16, Perú, 2025. <https://uspt.edu.ar/uspt-revistadigital/index.php/iespyc/article/view/152>

Cámara de Diputadas y Diputados de Chile, Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley que refuerza las competencias de Gendarmería de Chile y crea un delito general de extorsión, 2023. https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=72267&prmTipo=INFORME_COMISION

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), Reporte de Resultados 33/25, 18 de septiembre de 2025, p. 7. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ENVIPE/ENVIPE_25_RR.pdf

³ *Ibid.*, p. 16.

⁴ Armando Vargas y Yair Mendoza, “Ideas para fortalecer la estrategia nacional contra la extorsión”, *México Evalúa*, <https://mexicoevalua.org/ideas-para-fortalecer-la-estrategia-nacional-contra-la-extorsion/>

La gravedad de la problemática que implica la comisión generalizada del delito de extorsión en nuestro país no es nueva. La extorsión lleva más de una década posicionándose como una de las actividades propias de los grupos delincuenciales, afectan a personas particulares, familias y empresas. Representa un riesgo relevante para la economía y para la vida y seguridad de quienes son víctimas de esta conducta delictiva.⁵

A pesar de la magnitud del fenómeno en nuestro país y de las reiteradas denuncias públicas de las víctimas de prácticas extorsivas, durante largo tiempo no existió una estrategia estatal específica para dar respuesta a esta problemática. Debe reconocerse, no obstante, que el legislador de la Ciudad de México dio un paso relevante al trasladar, en diciembre de 2024, el tipo penal de extorsión del título de “Delitos contra el patrimonio” al de “Delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia”, asumiendo una perspectiva dogmática moderna que reconoce el carácter pluriofensivo de esta conducta. En efecto, la extorsión no sólo lesiona el patrimonio de la víctima, sino que afecta de manera primaria su libertad de decisión y de actuación. El bien jurídico inmediato es, así, la autodeterminación libre

⁵ Luis Lauro Herrera Bernal y Brenda Judith Saucedo Villeda, “La justicia restaurativa como mecanismo de solución alternativa en el delito de extorsión empresarial”, *Eirene. Estudios de Paz y Conflictos*, Núm. 3, Vol. 2, julio-diciembre de 2019, pp. 76-78. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=675971330006>

de violencia, mientras que el patrimonio aparece como objeto mediato de la agresión. Esta doble dimensión permite distinguirla tanto del robo —en el que predomina el apoderamiento directo— como de la estafa —en la que la disposición patrimonial se obtiene mediante engaño—.

Sin embargo, más allá de esta reforma local, la extorsión no ocupaba un lugar central en la política criminal nacional. Paralelamente, los estudios académicos sobre el fenómeno eran escasos, tanto en lo relativo al análisis de sus modalidades y patrones de comisión, como en lo concerniente a la elaboración dogmática del tipo penal orientada a una aplicación más rigurosa en los casos concretos.⁶

El hecho que detonó su posicionamiento en la agenda gubernamental fue el homicidio del líder del sector citrícola en Michoacán y productor de limón Bernardo Bravo, ocurrido el 20 de octubre de 2025 en la comunidad de Los Tepetates. Bravo, presidente de la Asociación de Citricultores del Valle de Apatzingán y portavoz de los agricultores de su región, quien había denunciado de manera reiterada la existencia de redes de extorsión vinculadas al crimen organizado que ope-

⁶ Además de la citada en la nota anterior y de los datos proporcionados por el INEGI y por México Evalúa existe un estudio que debe mencionarse el trabajo de Xavier Nájera González, “Breve estudio dogmático del delito de extorsión en el Código Penal del Estado de Puebla, México”, *Nuevo Foro Penal*, Núm. 100, enero-junio, Universidad EAFIT, Medellín, 2023, DOI: 10.17230/nfp19.100.1

rabán en perjuicio de los productores.⁷

La respuesta estatal más significativa fue la expedición de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, publicada el 26 de noviembre de 2025. De conformidad con su artículo segundo, esta ley tiene por objeto establecer un marco nacional de distribución de competencias y coordinación intergubernamental para la prevención, investigación y sanción de la extorsión; unificar el tipo penal, sus sanciones y agravantes; regular los procedimientos de investigación, enjuiciamiento y ejecución penal; y definir políticas y acciones interinstitucionales de carácter preventivo que permitan enfrentar de manera integral este fenómeno delictivo.

La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión

La LGPISDME constituye una expresión paradigmática de la política criminal que ha imperado en los últimos años en México: centralización normativa, agravamiento punitivo y ampliación de facultades de investigación, bajo la premisa de combatir un fenómeno de alta lesividad social.

La LGPISDME se organiza de manera sistemática en cin-

⁷ Micaela Varela, “Asesinan al empresario y productor de limones Bernardo Bravo en Michoacán”, *El País*, 20 de octubre de 2025. <https://elpais.com/mexico/2025-10-20/asesinan-al-empresario-y-productor-de-limones-bernardo-bravo-en-michoacan.html>

co Títulos, integrados a su vez por capítulos y secciones, con un diseño que articula la distribución de competencias, la tipicidad penal, el procedimiento, la ejecución y la prevención.

El aspecto sustantivo penal, que es el que se examina en este trabajo, se encuentra en el Título Tercero de la Ley, donde se describen las figuras delictivas. El tipo básico de extorsión está previsto en el artículo 15, que dispone: “A quien, sin derecho, obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un beneficio o lucro para sí o para otro o causando a alguien un daño o perjuicio patrimonial, moral, físico o psicológico, se le impondrán de quince a veinticinco años de prisión y una multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización”.

Se trata de un tipo doloso de tendencia interna trascendente, la intencionalidad específica de obtener un beneficio o lucro para sí o para otro o de causar a alguien un daño o perjuicio patrimonial, moral, físico o psicológico.⁸ Admite el dolo directo de primer y segundo grado, pero no el dolo eventual porque su estructura típica exige un elemento subjetivo especial de tendencia: la finalidad de obligar a la víctima a realizar una conducta (dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo) para obtener un beneficio o lucro o causar un perjuicio. El sujeto

⁸ Diego-Manuel Luzón Peña, *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, 4ª ed., ampliada y revisada, Madrid, Marcial Pons, 2016, pp. 228-229. Esta opinión difiere de la sostenida por Nájera González, *op. cit.*, p. 26. Toda vez que este autor se enfoca a la regulación del código pablano el cual no exigía el resultado material como elemento del tipo penal.

activo debe conocer y querer obligar, sin derecho, a otra persona a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, con la finalidad de obtener un beneficio o lucro para sí o para un tercero, o de causarle un daño o perjuicio patrimonial, moral, físico o psicológico; o bien conocer y aceptar la realización de una conducta que, de manera necesaria, implique dicha coacción y la producción de alguno de esos resultados.⁹

La descripción de la conducta típica, en la LGPISDME es similar a la prevista en el Código Penal Federal (CPF), aunque presenta diferencias relevantes respecto del artículo 148 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal (CPDF). En la legislación local se exigía el empleo de violencia física o moral para obligar o incluso para “pretender obligar”, lo que ampliaba el ámbito de aplicación del tipo a supuestos en los que no se alcanzaba el resultado propuesto. El tipo del CPDF no requería un resultado material: bastaba la presencia de la violencia o intimidación, sin que fuera necesario que la víctima fuera efectivamente obligada ni que se obtuviera un beneficio.

En contraste, la legislación vigente —LGPISDME— exige un resultado material: la obtención de un beneficio o lucro para el agente o un tercero o la causación de un daño o perjuicio

⁹ El dolo directo de segundo grado tendría lugar, por ejemplo, cuando el agente persigue un fin principal (por ejemplo, consolidar control territorial o intimidar a un sector económico), pero conoce con certeza que para alcanzarlo es necesario obligar a la víctima y obtener un beneficio o causarle un perjuicio, aceptando como consecuencia necesaria la realización de todos los elementos del tipo.

patrimonial, moral, físico o psicológico a la víctima. La inclusión de resultado material como elemento del tipo de extorsión es contraria a algunas opiniones doctrinarias y tesis jurisprudenciales que consideraban suficiente en el caso concreto se demostrara que el sujeto activo había realizado la acción típica de “amenazar a otro”.¹⁰

Esta mayor exigencia típica resulta comprensible a la luz del incremento sustancial en la punibilidad. En efecto, mientras que el CPF preveía para el tipo básico de extorsión penas de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa, y el CPDF establecía de diez a quince años de prisión y multa de dos mil a tres mil Unidades de Medida y Actualización, la LGPISDME fija actualmente sanciones de quince a veinticinco años de prisión y una multa de trescientas a

¹⁰ Nájera González, *op. cit.* Este autor señala textualmente, refiriéndose al tipo penal que estaba vigente en el estado de Puebla que “la descripción típica de la extorsión en Puebla no exige para la consumación que se demuestre la efectiva obtención del lucro, o la efectiva causación de daños morales, físicos o patrimoniales del amenazado o uno de sus dependientes, pues basta que en el ámbito interno del sujeto activo exista tal finalidad típica para que se entienda colmado el tipo en forma consumada”. Asimismo, cita la tesis de rubro y texto siguiente: EXTORSIÓN. SE CONSUMA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE LOGRE O NO LA FINALIDAD DE LOS ACTORES, DE QUE AL MARGEN DEL DERECHO, SE OBLIGUE A ALGUIEN A HACER, TOLERAR O DEJAR DE HACER ALGO, PUES ES UN DELITO QUE POR SU REGULACIÓN, LA DOCTRINA DENOMINA DE RESULTADO CORTADO O ANTICIPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Tesis: II.2o.P.81 P (10a.), 2019999, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, T. VI, Libro 67, junio de 2019, p. 5171.

quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

No obstante, la punibilidad prevista resulta, sin duda, excesiva y plantea serias objeciones desde el principio de proporcionalidad, en la medida en que supera incluso la prevista para el homicidio simple doloso.

La violación al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) es aún más grave por la existencia de un alto número de tipos agravados —más de treinta— en los que la punibilidad del tipo fundamental se incrementa, según los casos, de 4 a 8 años, de 5 a 12 años o de 7 a 17 años de prisión.

A los tipos de extorsión —fundamental y complementados— se suman los llamados “delitos vinculados al delito de extorsión”. Entre estos últimos se sanciona con seis a doce años de prisión y multa a quien introduzca o intente introducir, sin autorización, dispositivos electrónicos en centros penitenciarios o de internamiento que permitan la transmisión de voz, datos, imágenes o geolocalización; tratándose de personas servidoras públicas o defensoras, la pena se incrementa hasta en una mitad.

Las personas imputadas por la comisión del delito de extorsión en cualquiera de sus agravantes deben estar sujetas a prisión preventiva oficiosa durante el proceso penal.

Finalmente, la orientación marcadamente punitivista de la Ley se refuerza con lo dispuesto en su artículo 35, que excluye a las personas condenadas por el delito de extorsión del acceso a la libertad anticipada, a la sustitución o conmutación de la pena y, en general, a cualquier beneficio que implique la reducción de la condena. Asimismo, les niega la aplicación de los beneficios preliberacionales previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En congruencia con los objetivos establecidos en su artículo segundo, la LGPISDME prevé diversas medidas de investigación, entre las que destacan la intervención de comunicaciones privadas y correspondencia, la localización geográfica en tiempo real y la entrega de datos conservados en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la revisión de información bancaria conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, en el título dedicado a la prevención del delito de extorsión se dispone la creación de un Centro de Atención a Denuncias, encargado de implementar los mecanismos para la recepción, registro, canalización, atención y seguimiento de las denuncias, así como de fortalecer la vinculación con la ciudadanía mediante acciones de orientación e información para la prevención de este ilícito.

Reflexiones finales

Estas notas no pretenden ofrecer un análisis exhaustivo de la

LGPISDME ni constituyen un estudio profundo y propositivo sobre la materia; responden, más bien, a la inquietud suscitada por una innecesaria vorágine punitivista.

La extorsión constituye, desde la dogmática penal, un tipo complejo que articula elementos de coacción, dominio psicológico y lesión patrimonial, cuya correcta delimitación resulta esencial para salvaguardar los principios de legalidad, taxatividad y proporcionalidad. Su adecuada comprensión exige concebirla no sólo como un delito de contenido económico, sino como una grave afectación a la libertad de autodeterminación, lo que justifica su ubicación en una zona de intersección entre los delitos contra el patrimonio y los delitos contra la libertad personal. Esta perspectiva es indispensable para una aplicación rigurosa del tipo penal y para evitar expansiones punitivas que diluyan sus contornos dogmáticos.

La nueva Ley General asume, en lo esencial, esta concepción al delimitar con mayor precisión el tipo penal básico de extorsión y excluir supuestos que en legislaciones anteriores quedaban, a mi juicio, indebidamente comprendidos. Sin embargo, de manera simultánea, intensifica de forma significativa —y en tensión con el principio constitucional de proporcionalidad— la respuesta penal, tanto mediante el incremento de las sanciones como a través de las restricciones previstas en el ámbito de la ejecución de las penas.

A ello se suma la proliferación de tipos agravados y la am-

plitud de los delitos vinculados, entre los que se incluyen supuestos de clara anticipación punitiva que exacerban la lógica del derecho penal de riesgo, como ocurre con la sola introducción o el intento de introducir, sin autorización, dispositivos electrónicos en centros penitenciarios o de internamiento que permitan la transmisión de voz, datos, imágenes o geolocalización.

La Ley incorpora, ciertamente, disposiciones que merecen una valoración positiva, en particular aquellas orientadas a la prevención del delito. No obstante, tales previsiones resultan insuficientes para atemperar una respuesta penal desproporcionada, susceptible de conducir a la imposición de penas excesivas para conductas que no necesariamente lo ameritan, en un contexto en el que ya existen abundantes ejemplos de aplicación selectiva y discriminatoria del derecho penal.

La política criminal de la extorsión en México se inscribe así en una tensión permanente entre la lógica de la seguridad y la del Estado constitucional de derecho. La nueva legislación parece privilegiar la primera. Su eficacia a mediano y largo plazo dependerá, sin embargo, de que el enfoque punitivo se articule con estrategias de prevención estructural, combate a la corrupción y atención integral a las víctimas. Sólo de este modo la política criminal podrá trascender la reacción penal y orientarse a la reducción sostenida de un fenómeno que, más que un simple delito, constituye una forma de gobernanza criminal sobre amplios sectores de la vida social.

Finalmente, aunque excede el alcance de este breve texto, la proliferación de leyes generales en materia penal invita a reflexionar sobre la conveniencia de avanzar hacia una legislación penal sustantiva de carácter verdaderamente nacional.